

alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución Federal.

ART. 1033. Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieren pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

ART. 1034. El representante del Ministerio Público que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prisión arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses á un año; á no ser que deba de ser destituido con arreglo á la segunda parte del artículo 147.

ART. 1035. Lo prevenido en el artículo anterior se aplicará también al juez ó magistrado que proceda de oficio ó á petición del Ministerio Público, contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

ART. 1036. El juez ó magistrado que por delitos comunes proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 174 de la Constitución del Estado, sin preceder la declaración afirmativa de que habla el artículo 175, será suspenso de su empleo, de tres meses á un año, y pagará una multa de cien á mil pesos.

ART. 1037. El juez ó magistrado que infrinja el artículo 182 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de cien á mil pesos.

ART. 1038. El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución Federal y el 180 de este Código, será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de doscientos á dos mil pesos, según las circunstancias.

ART. 1039. Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitución de empleo.

ART. 1040. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal, será castigado el reo con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de cincuenta á quinientos pesos, si fuere la primera vez que comete este delito. A la segunda se le impondrá la pena de destitución de empleo y multa doble de la señalada.

ART. 1041. Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos, en la primera vez; la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de cincuenta á quinientos pesos, en la segunda, y destitución de empleo y multa de cien á mil pesos en la tercera.

ART. 1042. El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

ART. 1043. Las penas señaladas en los artículos anteriores, no son aplicables á los jueces legos, sino cuando deban de consultar con asesor y, sin previa consulta, cometan la infracción.

ART. 1044. El juez ó magistrado que por morosidad culpable en el despacho de una causa criminal dé lugar á que el acusado sufra una prisión ó suspensión de cargo ó de derechos, mayor que la que como pena impone este código al delito cometido, sufrirá la mitad de lo prescrito para la prisión arbitraria en el artículo 970, si hubiere exceso de prisión, y en todo caso será suspendido en el ejercicio de sus funciones por tiempo de uno á seis meses en la primera vez, doble en la segunda y destituido en la tercera.

Iguales penas se impondrán al representante del Ministerio Fiscal y á los defensores nombrados de oficio, que por su morosidad den lugar á que el acusado sufra los perjuicios expresados. Cuando el defensor no lo sea en virtud de un cargo público que desempeñe, sufrirá una multa de diez á cien pesos.

ART. 1045. El magistrado, juez, secretario ó actuario que no obsequien dos excitativas de justicia, ó que reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de veinte á cien pesos.

Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprensión, serán suspensos de seis meses á un año, y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual y destituidos de sus cargos.

ART. 1046. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocine á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente á las partes que ante ellos litigan.

ART. 1047. Los asesores, los secretarios y los actuarios que, en negocios en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes, sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

ART. 1048. El magistrado ó juez que sin causa legal, extern su opinión antes del fallo, en el negocio de que esté conociendo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos.

ART. 1049. El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario que, en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo, sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor: entonces se aplicará ésta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

ART. 1050. Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

ART. 1051. El juez del estado civil que, á sabiendas, autorice un matrimonio nulo, sufrirá la pena de seis á once meses de arresto, una multa de cien á mil pesos y quedará destituido de su empleo, inhabilitado para ejercerlo, y por seis años para obtener cualquier otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será aquel destituido de su empleo y pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos.

ART. 1052. Las prevenciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de la regla general que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

CAPITULO VII.

Delitos de los altos funcionarios del Estado.

ART. 1053. Son delitos oficiales:

I. Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada en la Constitución ó á la libertad del sufragio en las elecciones populares:

II. La usurpación de atribuciones:

III. La violación de las garantías individuales:

IV. La infracción, cualquiera que sea, de la Constitución ó leyes del Estado en puntos de gravedad:

V. Las infracciones en que incurran los funcionarios públicos de que habla el artículo 174 de la misma Constitución.

ART. 1054. La infracción de la Constitución ó de las leyes del Estado, en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

ART. 1055. Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, ó por inexactitud en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

ART. 1056. El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilitación para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo del Estado, por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

ART. 1057. Las faltas oficiales se castigarán con la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño se hubieren cometido, con la privación consiguiente de los sueldos ó emolumentos asignados á tal encargo y con la inhabilitación para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo del Estado, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

ART. 1058. La omisión en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con las mismas penas que expresa el artículo anterior, pero su duración será de uno á seis meses.

ART. 1059. Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta ú omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á dispo-

sición del juez competente para que se le juzgue por el delito común.

ART. 1060. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo 174 de la Constitución del Estado, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho del Estado ó de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes, y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños ó perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

ART. 1061. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales, producen acción popular, pero la responsabilidad que de ellos resulte, sólo podrá acusarse dentro del término que señala el artículo 182 de la Constitución del Estado.

ART. 1062. Cualquiera otra infracción que no sea de las enumeradas en el artículo 1053, se castigará con arreglo á las disposiciones comunes de este Código.

TITULO DUODECIMO.

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SINDICOS
DE CONCURSO.

CAPITULO UNICO.

ART. 1063. El abogado que, sin expresa instrucción por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

ART. 1064. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión en el ejercicio de su profesión, de tres meses á un año, y multa de trescientos á mil pesos.

ART. 1065. El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

ART. 1066. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de diez á cien pesos.

ART. 1067. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, ó que no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 1068. Los abogados que habiendo recibido como tales, ó como apoderados, alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de un seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

ART. 1069. El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó; á menos que la deuda sea líquida.

ART. 1070. También se aplicarán las penas del artículo 1068, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

ART. 1071. Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de Procedimientos Civiles y Criminales.

ART. 1072. Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.